



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132303-1

"Squicciarini, Emanuel s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó, por improcedente, el recurso interpuesto por la defensa de Emanuel Squicciarini contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón que condenara al mencionado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma en concurso real con homicidio *criminis causae* en grado de tentativa y a la pena única de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, con revocación de la condicionalidad impuesta en la primera condena, comprensiva de la recaída en la presenta causa y la de la causa nro. 38.817/11 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de Capital Federal, de dos años de prisión de ejecución condicional como coautor del delito de robo con costas (v. fs. 73/85).

II. Contra esa decisión, el defensor particular que asiste al imputado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 91/97).

III. El tribunal *a quo* declaró parcialmente admisible dicho remedio, sólo en cuanto a la denuncia de errónea aplicación de los arts. 45 y 80 inc. 7 del Código Penal (v. fs. 106/110), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del Código Procesal Penal (v. fs. 122).

IV. Denuncia el recurrente que el órgano casatorio erra al afirmar que del plexo probatorio pueda determinarse que la acción homicida llevada a cabo por Squicciarini haya estado gobernada por el *animus* que requiere el art. 80 inc. 7 del Código Penal; es decir, que haya estado guiada por la ultrafinalidad propia del homicidio *criminis causae*. Ello, por cuanto entiende que dicha afirmación carece de apoyatura lógica y es arbitraria, desentendiéndose del concepto de coautoría responsable.

Sostiene el defensor que no puede considerarse a su asistido como coautor responsable del delito de homicidio *criminis causae* y que dicho planteo debe tratarse en esta instancia, pues ingresa en la esfera de la significación jurídica de los hechos y, por lo tanto, es susceptible de ingresar a la competencia revisora de esa Suprema Corte (art. 494, CPP).

Continúa su discurso afirmando que el órgano intermedio erróneamente sostuvo como prueba de la coautoría el señalamiento aludido por la víctima durante el debate y ello es contrario a la doctrina y jurisprudencia de esa Corte.

De seguido, el recurrente transcribe algunos fragmentos de una sentencia dictada por esa Suprema Corte -que no cita-, extrayendo argumentos para trasladarlos al presente caso. Así, por ejemplo, sostiene que de todas las afirmaciones realizadas por el *a quo* sólo se permitiría afirmar, sobre Squicciarini, una participación plena en el robo. En consecuencia, de la descripción de la materialidad ilícita "*no se vislumbra la concurrencia de los datos preponderantes que nutren la elaboración dogmática empleada [coautoría funcional] para atribuir el homicidio agravado en el carácter*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132303-1

señalado" (fs. 95); es que si bien se tuvo por acreditado que las lesiones sufridas por la víctima -realizadas con un cuchillo y motivadas en algunas de las ultrafinalidades que menciona el art. 80 inc. 7 del CP- no viene dado que ello haya respondido a un designio común.

Por todo ello, sostiene que no surge acreditado "que el conocimiento acerca de la utilización del cuchillo por parte de su compañero en el hecho, haya estado acompañado del asentimiento referido a la producción del resultado dañoso más grave (la muerte) diferente al convenido inicialmente (el robo)" (fs. 95 vta.).

Concluye resaltando que el Tribunal de Casación erra cuando afirma que el argumento de la defensa hace pie en sostener un vacío probatorio por el hecho de que el sentenciante formó convicción a partir de la declaración de un único testigo, puesto que es sabido por esa parte que no carece de fuerza probatoria dicha situación *per se*. Ello se ha planteado con el objetivo de demostrar que se ha aplicado erróneamente el art. 45 en función del 80 inc. 7, ambos del Código Penal, a partir del concepto de coautoría por dominio funcional, pues no se advierte la concurrencia de los elementos requeridos para atribuirle al nombrado el homicidio calificado.

V. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede prosperar.

Ante el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón que condenara -en lo que aquí interesa destacar- al mencionado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma

en concurso real con homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, el defensor interpuso recurso de casación.

Allí se agravó de: a. la inexistencia de prueba suficiente para establecer la coautoría de su asistido, para lo que señaló que al encontramos frente a un único testigo, se debe respetar y cumplir con un estándar probatorio que no se ha aplicado, afectando el sistema de la sana crítica y el principio *in dubio pro reo*; b. la falta de acreditación de la responsabilidad y autoría de su asistido, en tanto no se ha considerado irrelevante una serie de pruebas (contradicciones del relato de la víctima, testigo de identidad reservada, entre otras), y c. la calificación legal, que al entender del recurrente, no se encontraban reunidos los elementos típicos del delito. Ello así, pues el art. 80 inc. 7 del Código Penal requiere una relación de causalidad entre el desapoderamiento y el óbito (conexidad ideológica), la que no ha sido acreditada fehacientemente, ya que conforme a lo relatado por la víctima "*el desapoderamiento se logra estando él consiente y sin peligro de muerte*", sumado otros elementos; por lo que propone un concurso de delitos -cita jurisprudencia que aplica el art. 165 del C.P.-.

A continuación, y de modo subsidiario, el recurrente sostiene que debe aplicar los arts. 45 y 89 del Código Penal, pues no hay prueba del dolo de matar. Por otro lado, sostuvo que el delito de robo no se puede tener por cierto; y finalmente requiere que se aplique el principio *in dubio pro reo*, pues no se probó la conexidad ideológica, ni el dolo homicida.

Puesto a resolver, el *a quo* repasó la plataforma fáctica, en cuanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132303-1

se tuvo por acreditado que *"el 14 de octubre de 2.015, siendo aproximadamente las 00.00 horas, en el interior de la vivienda de la calle Saavedra nro. 1217 de la localidad y partido de Morón, Emanuel Squicciarini, junto a otro sujeto prófugo al momento del pronunciamiento, sorprendieron a su morador Edgardo Fabián Scarabosio y con el claro fin de causarle la muerte a este último, para preparar y así facilitar el apoderamiento ilegítimo de al menos una guitarra eléctrica marca Texas y la suma de mil novecientos cuarenta pesos (\$1940) propiedad del damnificado, previo estrangularlo con un cable, colocarle una bolsa en la cabeza y manifestarle ambos 'morite hijo de puta', uno de ellos asestó varias puñaladas con un cuchillo de cocina tipo tramontina, no logrando su objetivo por razones ajenas a su voluntad pero dándose a la fuga con el botín mal habido"* (fs. 76 vta./77).

En lo que aquí interesa destacar, el tribunal intermedio sostuvo, en relación a la prueba de la coautoría que *"la afirmación en el sentido de que se había condenado a Squicciarini sin pruebas suficientes constituye una apreciación que, además de resultar puramente dogmática, se opone a la constancias de la causa, referenciadas en el propio veredicto, en el que se ha destacado como prueba de coautoría el señalamiento aludido, pero además resultó armónico con el plexo probatorio valorado por el tribunal a quo"* (fs. 79 y vta.). Entre ello, la declaración de la testigo Villar y el informe médico (v. fs. 79 vta./80 vta.).

El tribunal *a quo* entendió que se ha acreditado en el caso que el homicidio se realizó *"para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o asegurar*

sus resultados o procurar su impunidad", extremo que viene debidamente acreditado. En ese sentido, verificó la existencia del nexo causal entre el desapoderamiento y el homicidio, surgiendo de los hechos probados dicha conexión final (v. fs. 83 y vta.).

Sostuvo que del plexo probatorio pudo determinarse "con el grado de certeza exigible a un pronunciamiento condenatorio, que la acción homicida puesta en acto por Squicciarini estuvo gobernada por el 'animus' que requiere el tipo previsto en el artículo 80 inc. 7 del Código Penal., esto es la ultrafinalidad requerida en el homicidio criminis causa, en cuanto la conexión o vinculación subjetiva entre el homicidio y el otro delito. En el caso, conforme las particularidades del mismo, la comisión del homicidio encuentra su razón de ser en una de las finalidades previstas por el tipo, esto es la comisión de otro delito, descartándose cualquier otra motivación, lo que sella la suerte del reclamo defensivo" (fs. 83 vta. y 84).

Ante los planteos que ahora trae el recurrente, vale decir, articulados de modo poco claros, advierto que se agravia, en primer lugar, de la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Código Penal afirmada por el *a quo*, la que a su entender, como ya se transcribió, *"carece de apoyatura lógica y resulta arbitraria"*, pues si se toma como relevante el concepto de coautoría, la prueba de ese particular modo de participación estuvo basada por la declaración de la víctima y en el restante plexo probatorio, lo que contraría a la doctrina y a la jurisprudencia de esa Suprema Corte, de donde se puede extraer que la coautoría exige un "designio común", siendo necesario que los autores conozcan y asientan la producción de un resultado dañoso "más grave", circunstancia esta última que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132303-1

ha acreditado.

No obstante la expresa denuncia de violación de la ley sustantiva, considero que los agravios referidos al elemento subjetivo del art. 80 inc. 7 del Código Penal y a la prueba de la coautoría, como ya adelanté, no progresan.

Entiendo que resulta aplicable el criterio adoptado por esa Suprema Corte ante reclamos análogos, al indicar que: *"...el recurrente, más allá de expresar su oposición a la actividad valorativa, y de su enfática discrepancia con el a quo respecto del material probatorio invocado para acreditar la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Código de fondo, omite rebatir la concreta respuesta dada por el revisor a los planteos llevados ante su sede. Tampoco ha puesto en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento que alega, ni que en la sentencia concurra alguno de los supuestos descritos en la doctrina elaborada en torno de la arbitrariedad (doctr. art. 495 cit.)"*. (P. 122.106, sent. de 7/3/2018).

Así, el recurrente se limita a sostener dogmáticamente que no se ha acreditado fehacientemente el elemento subjetivo distinto del dolo que se exige para la aplicación de la norma en cuestión, sin ocuparse adecuadamente de los fundamentos de la decisión atacada sobre el punto. No consigue, de este modo, demostrar la existencia de un supuesto excepcional que permita tratar las cuestiones planteadas en esta sede, incurriendo también en este tramo de la queja, en manifiesta insuficiencia recursiva (art. 495 CPP).

Estimo, en consecuencia, que la arbitrariedad planteada por el recurrente no ha sido acompañada de un desarrollo argumental que la sustente, circunstancia

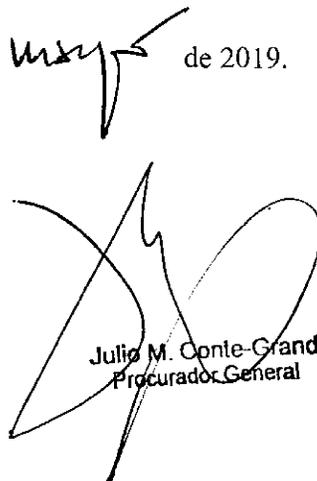
que impide que el planteo prospere por ese carril excepcional (art. 495, CPP).

Y por otro lado, en lo tocante a la prueba de la coautoría, el planteo se presenta como una reedición de sus agravios llevados al órgano intermedio, sin tener en cuenta la revisión efectuada por esa instancia, lo que conlleva a la insuficiencia del mismo.

Por último, he de decir que el apartamiento a los precedentes de esa Suprema Corte -que no citó correctamente el recurrente- y la falta de acreditación del elemento "designio común" de la coautoría, no pueden prosperar en razón de su tardío planteamiento, pues no fueron llevados a conocimiento del tribunal de casación sino que se lo introdujo recién en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de manera que ahora deviene inaudible por extemporáneo (art. 451, CPP; cfr. esa Corte en P. 75.534, sent. de 21/11/2001; P. 76.382 sent. de 28/8/2002; P. 81.375 sent. de 10/9/2003; P. 83.870, sent. de 1/10/2003; P. 89.368 sent. de 22/12/2004; P. 96.980 sent. de 7/2/2007; P. 107.484, sent. de 3/7/2014, entre otras).

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Emanuel Squicciarini.

La Plata, 28 de mayo de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General